REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 001

Del 17 de junio de 2021

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

La suscrita Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, área adscrita a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonia.

El Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi, localizado en el flanco oriental de la cordillera oriental del sur de los andes de Colombia, en un gradiente altitudinal que va desde los 900m hasta 2895m, que fue declarado mediante la Resolución 0198 del 25 de febrero de 2002 es un área protegida con área de 76,131 hectáreas distribuidas entre los municipios de San José del Fragua (76.8 %) y Belén de los Andaquíes Caquetá (23.2%).

Sus objetivos de conservación son:

Objetivo 1. Contribuir al mantenimiento de la integridad ecológica y conectividad de los ecosistemas andino-amazónicos presentes en el PNN AFIW y de los bienes y servicios ecosistémicos de regulación y provisión.

Objetivo 2. Proteger elementos naturales asociados a la permanencia del conocimiento y la diversidad cultural.

Para el cumplimiento de sus objetivos de conservación, se cuenta con los siguientes objetivos *estratégicos:*

1. Consolidar los procesos de ORDENAMIENTO del área protegida y su zona de influencia, aportando al mantenimiento de la estructura ecológica del piedemonte andino amazónico.

Escaneado con CamScanner

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

2. Fortalecer la GOBERNANZA del territorio del PNN Alto Fragua Indi Wasi y su zona de influencia, a través de la coordinación del ejercicio ambiental y la participación social.

3. Incrementar el conocimiento de los VOC y de las dinámicas del territorio, mediante la articulación con actores estratégicos para la toma de decisiones de manejo y posicionamiento de la importancia del AP.

4. FORTALECIMIENTO de la capacidad operativa y técnica del AP

Que en ejercicio de la autoridad ambiental mediante INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL *adiado el día 09 de junio del año en curso entre otros aspectos se* consignó lo siguiente:

"Se realiza un recorrido de vigilancia por la ruta 2 de PVyC, sector pescado, vereda Los Ángeles, en el marco de la estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia para el seguimiento a áreas bajo acuerdo de restauración. En una zona diferente a la de los seguimientos REP se encuentran evidencias de proceso de extracción de madera del interior del Área Protegida, mediante tala selectiva de árboles de "Ahumado pajarito" el cual es altamente apetecido para la construcción de cercas en las fincas ganaderas de la región. En el sitio se encontró un corte de madera, donde hay 30 piezas (Postes) cortadas y el resto del árbol para ser procesado."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su Artículo Tercero dispone: ***"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado****, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento." (negrilla fuera de texto original)*

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Escaneado con CamScanner

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública **o hacerse acompañar de ellas para tal fin.**

..." negrilla subraya fuera de texto original)

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: ***"Del Apoyo de las Fuerzas Armadas**. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."*

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:

2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Escaneado con CamScanner

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 599 de 2000; Código Penal Colombiano.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE (Titulo XI): -

ARTICULO 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano. –

ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

– Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. (Negrilla fuera de texto)

– Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

- ARTICULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto) La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto) El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Escaneado con CamScanner

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Que esta jefatura de conformidad con el INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL adiado el día 09 de junio del año en curso; impondrá a Indeterminados la medida preventiva de suspensión de la tala al interior del Área Protegida PNN Alto Fragua Indi Wasi, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, la cual señala que esta medida *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se comisionará a las Fuerzas Armadas de Colombia para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes tendientes a ejecutar la medida preventiva de suspensión de la obra, proyecto o actividad impuesta mediante la presente actuación administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra Indeterminados; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Forman parte de la presente actuación administrativa.

- INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 09 de junio del 2021.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a Indeterminados de conformidad con *lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo* y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución *0476 de 2012, para lo de su conocimiento y competencia.*

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: *Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la* Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, desarrolladas al interior del Parque Nacional Natural Alto Fragua Indi Wasi de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente actuación a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes–para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Escaneado con CamScanner

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San José del Fragua, el 17 de junio de 2021

ANGÉLICA CARVAJAL RUEDA
Jefe de Área
PNN Alto Fragua Indi Wasi

Proyectó. Juan C Munar-abogado Misional

Escaneado con CamScanner